



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	098
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00110 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBÉLEN
Demandado (s)	EDILSON DE JESÚS LÓPEZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBÉLEN**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDILSON DE JESÚS LÓPEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 28 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

➤ Pagare No. 2203169:

TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS (\$ 32.125.121,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 30 de Julio de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, y a través de correo electrónico lopezedilson168@gmail.com, se remitió por la apoderada de la entidad ejecutora la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 16 de enero de 2024, a las 15:00 horas y entregado en el buzón del destinatario el mismo día a las 16:11 horas, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificados el 19 del mismo mes, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 22, 23, 24,25 y 26 de enero de 2024. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2024; 01 y 02 de febrero de 2024 (Inhábiles y festivos 27 y 28 de enero de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver páginas 7 y 8 del archivo 2 del expediente digital), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la

suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en la página 7 y 8 del archivo 2 del expediente digital, se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBÉLEN.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBÉLEN**, en contra del señor **EDILSON DE JESÚS LÓPEZ**, identificado con c.c. 71.481.256, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 3 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. \$1'600.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5bc40532f05790e6ff5f1fb8bc8c45f158aa932a0b038a471ee3d3bf17cd87**

Documento generado en 05/02/2024 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	099
Radicado:	05591-40-89-001- 2022-00443
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA
Asunto:	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

Mediante escrito precedente, se allega al Despacho memorial suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** identificado con Nit **900.531.292-7** cuyo vocero es la sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** mediante el cual informan sobre un acuerdo privado donde la primera le cede la totalidad del crédito con garantía personal cobrado ejecutivamente en el presente proceso al segundo, en consecuencia y previo a admitir la misma el Juzgado realiza las siguientes.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal o de crédito que tiene en contra del deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que "la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento", en este mismo sentido el Art. 1960 dice que "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste", entiéndase con lo

manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que la disposición de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su vencimiento, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez ocurrido el vencimiento, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Comercio dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación igualmente transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrió al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como

nuevo titular del crédito, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** conforme al artículo 68 del CGP.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

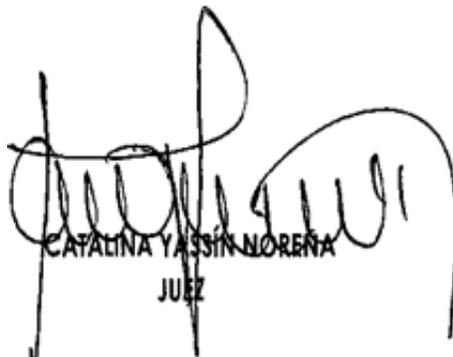
PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** identificado con Nit **900.531.292-7** cuyo vocero es la sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra del señor **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: NOTIFICAR la presente cesión al demandado, con la inserción del presente auto en el listado de ESTADOS ELECTRÓNICOS quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** como nuevo acreedor-demandante, una vez vencido el termino si el demandado guarda silencio, el cesionario podrá intervenir si así lo desea como litisconsorte del anterior titular.

CUARTO: De conformidad al acuerdo entre los negociantes, se reconoce personería para actuar a **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ**, en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** en los mismos términos y facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd258ed574d985a68c2c372691111019912edb172841debd131db35ede5e33c**

Documento generado en 05/02/2024 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>